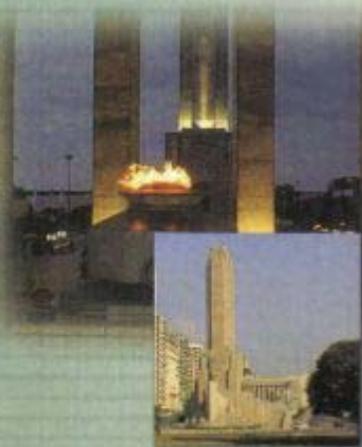


REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ambito

AÑO IX Nº 25
Septiembre de 2005

Registral



3 y 4 de noviembre en Rosario

ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS DE REGISTROS

Entrevista al Director de la DNRPA
**EL DR. MIGUEL A. GALLARDO
Y LA ACTIVIDAD REGISTRAL**



 Reuniones y Talleres



INTENSO TRABAJO DE AAERPA EN TODO EL PAÍS



**BUENOS
AIRES
2004**
VI CONGRESO
NACIONAL
DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

PONENCIAS



Ámbito Registral está nuevamente entre sus lectores, con material de gran utilidad para los registradores.

Deseo comunicarles que estamos organizando el próximo Encuentro de Encargados.

Quiero aprovechar esta oportunidad para invitar especialmente a todos los titulares de Registros a participar de ese evento. El temario lo justifica y, sobre todo, posibilitará el encuentro de quienes formamos parte del sector.

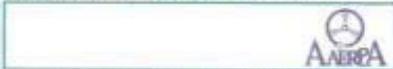
En ese mismo marco se desarrollará la Asamblea Anual de nuestra Asociación. Será entonces el contexto adecuado para debatir sobre la marcha de la institución que nos agrupa.

Los espero en Rosario.

Alejandro O. Germano

Publicación de AAERPA – Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

AÑO IX N° 25
Septiembre de 2005



**Comisión Directiva de AAERPA
Comité Ejecutivo**

Presidente: ALEJANDRO OSCAR GERMANO
Vicepresidente 1º: ULISES NOVOA
Vicepresidente 2º: GRACIELA RIERA
Tesorero: JOSE MARIA ORUE HERNANDEZ
Protesorero: RAÚL RASSADORE
Secretario: GONZALO CABRERA FIGUEROA

Vocales Titulares

Rubén Angel Pérez
Ramón Suárez
José María González
Victoria Carponi Flores
Eduardo Uranga
Rita Pérez Bertana
Pedro Fourcade
Alberto Bruna
Ermo Pesuto
Alberto D'Innocenzo
Martha del Carmen Yamaguchi
Gustavo Facciano
Francisco Iturraspe
Gabriel Rosa

Tribunal de Ética

ÁLVARO GONZÁLEZ QUINTANA
RODOLFO RIVAROLA
SILVIA BEKINSCHTEIN

Órgano de Fiscalización

MIGUEL CASCO MIRANDA
LUIS RAPONI
JUAN CARLOS CARNEVALE (suplente)

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso
"I" (1010 – Capital Federal)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
WebSite: www.aaerpa.org

Colaboración Periodística

HP producciones periodísticas &
comunicación institucional

Arte

PACK PRODUCCIONES PUBLICITARIAS
packpublicidad@sinctis.com.ar

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual N° 84.824



AÑO IX N° 25
Septiembre
de 2005

**Rosario 2005
ENCUENTRO
NACIONAL DE
ENCARGADOS DE
REGISTRO**

Por Gonzalo
Cabrera
Figueroa



6

**AAERPA EN
TODO EL PAÍS**

11

**Seminario
RÉGIMEN JURÍDICO
DEL AUTOMOTOR**



14

**Entrevista al
DR. MIGUEL ÁNGEL
GALLARDO**



18

**Jurisprudencia
DELITO CONTRA
LA FE PÚBLICA**

Por Marcelo Morone

22

**Análisis
EFECTOS
TRIBUTARIOS DE LA
DENUNCIA DE
VENTA**



Por Ricardo
Larreteguy Cremona

16

**SOBRE MANDATOS
Y PODERES**

Por Santiago Pardo

20

**VI Congreso Nacional
PONENCIAS
PRESENTADAS POR
LAS DRAS. MAINA
MIROLO, NEIRA Y
RINALDI**

26

ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS DE REGISTRO

Por Gonzalo Cabrera Figueroa - Secretario de AAERPA



En continuidad con la actividad académica que viene realizando la Asociación, para los días 3 y 4 de noviembre del corriente año, hemos organizado el ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS DE REGISTRO - ROSARIO 2005.

Pretendemos que este tipo de encuentros, que se desarrollará con una metodología de trabajo totalmente diferente, pueda alternarse año a año con los Congresos Nacionales.



Decimos que la metodología será diferente, pues no se desarrollarán comisiones de trabajo, sino conferencias. Hemos consensuado con las Delegaciones Regionales un temario y comprometimos a quienes creemos serán los mejores expositores en cada materia.

El Encuentro que se realizará en el Centro

de Convenciones del Ariston Hotel, en Rosario, rápidamente colmó las expectativas de asistencia. Se agotaron las reservas en el Ariston y Alvear Apart, motivo por el cual debimos bloquear habitaciones en el Hotel Presidente y Garden Hotel, cuyos datos se encuentran agregados a la presente nota.

En síntesis, esperamos contar con la asistencia de todos, pues además del trabajo esperamos compartir un momento de camaradería en la cena de clausura.

INSCRIPCION:

Comunicarse telefónicamente con AAERPA al 011-4382-8878/1995 y enviar la ficha de inscripción.

LUGAR DEL EVENTO:

Centro de Eventos y Convenciones del Ariston Hotel, ubicado en la calle Pueyrredón N° 762, Ciudad de Rosario, Santa Fe. Teléfono: 0341-4258666.

RESERVAS DE ALOJAMIENTO:

HOTEL GARDEN

Callao 47, Rosario.

TE.: 0341-4370025/4371413/4388155

Tarifas: Single \$105 - Doble \$135

HOTEL PRESIDENTE

Corrientes 919, Rosario.

TE.: 0341-4242789/424790

Tarifas: Single \$110 - Doble: \$135

Temario

1. Análisis de la Norma Técnico Registral

Expositores: Dra. Fabiana CERRUTI, Dr. Gustavo AMESTOY y Dra. Elena RIBET.

2. Sustitución de persona

1) Concepto desde la óptica notarial. Extensión a otros funcionarios. Distinción según el objeto del acto a realizar (organización y sistema registral). Distinción de efectos: a) sobre el acto jurídico celebrado; b) sobre la responsabilidad del funcionario. Alcances. Casos habituales. Etapa anterior (prevención) y posterior (responsabilidad) a la sustitución.

2) Prevención: la "fe de conocimiento". Concepto: divergencias doctrinarias. Extremos alcanzados. Los "medios supletorios": Código Civil y legislaciones locales.

3) Responsabilidad. Alcances: a) doctrina; b) jurisprudencia: eximentes de responsabilidad. Obrar diligente.

Expositor: Esc. Marcelo Eduardo URBANEJA.

3. Registración de automotores. La desconcentración administrativa. La reforma en la estructura de los seccionales durante la década del '80. Los fondos de cooperación técnica. El proceso de informatización de los Registros

Expositor: Esc. Mariano Alberto DURAND.

4. Orden de inscripción. Reserva de prioridad. Bloqueo Registral

Se analizará la normativa relativa al cargo y el orden de prioridad para la inscripción de los trámites y actos, así como los efectos que producen la expedición de un certificado de dominio, la observación de un trámite o la interposición de un recurso.

Expositor: Dr. Álvaro GONZÁLEZ QUINTANA.

5. Herramientas para la Prevención y Resolución de conflictos

El conflicto es una industria en crecimiento. Mientras nuestras actividades avanzan hacia una mayor integración en muchas áreas, en otras irrumpen nuevos problemas y temas de confrontación. ¿Cómo podemos las personas fortalecernos personal y grupalmente para abordar eficazmente los conflictos? Cambio de Paradigmas en la Resolución de Conflictos y La Negociación Colaborativa.

Expositora: Dra. Silvana NOSIGLIA.

6. Herramientas de control de gestión

Se definirán algunas herramientas concretas para la realización del control de gestión del Registro Seccional por parte de los Encargados.

Expositor: Cdor. Juan Carlos CARNEVALE.

7. Cotejo de firmas y elementos de seguridad e individualización en documentación expedida por la Dirección Nacional y los Colegios de Escribanos

La conferencia contendrá una rápida reseña de los valores que pueden ser detectados en firmas falsas por parte de Encargados de Registro, la descripción de las medidas de individualización y seguridad más importantes de la documentación expedida por la Dirección Nacional; cómo verificarlas rápidamente y una síntesis de las maniobras más corrientes.

Expositor: Eduardo Diego CASÁ.

8. El Registro de la Propiedad del Automotor en la actualidad. El funcionamiento de los seccionales. El rol de la DNRPA como autoridad de aplicación. Metas a alcanzar en el corto y mediano plazo

Expositores: Dres. Miguel Ángel GALLARDO y Alejandro GERMANO

ROSARIO: Breve panorama

Dr. Gustavo A. Facciano ()*



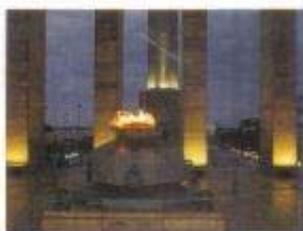
La ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, es la segunda ciudad en importancia de la Argentina. Situada a la orilla derecha del Río Paraná, cuenta en su área urbana con más de 1.300.000 habitantes,

y con casi 200 km² de superficie; es uno de los principales centros comerciales, financieros, industriales y culturales del país, a la vez que constituye una importante metrópoli, privilegiada por su posi-

ción geográfica en el nuevo mapa trazado a partir de la creación del Mercosur.

Ubicada al sur de la Provincia de Santa Fe y a 300 Km al noroeste de la Ciudad de Buenos Aires, Rosario es una ciudad que con el transcurrir del tiempo se fue extendiendo en sentido Norte-Sur siguiendo el curso del Río Paraná, y que se desarrolló gracias a su localización en una rica región cerealera, a su condición de ciudad portuaria y a la densa red de comunicaciones que convergen en la gran urbe.

Actividades industriales tales como las relacionadas con la petroquímica, metalúrgica, materiales para la construcción, papel, metalmecánica, armamentística, textil, lonera y alimenticia (fraccionadoras de azúcar, harinas y conservas, entre otras), refinería del petróleo, etc., conforman su parque productivo. Además, tiene un importante puerto comercial, universidades estatales y privadas y el Arzobispado.



La Ciudad no tiene fecha cierta de fundación y sus orígenes se remontan a principios del Siglo XVIII. Podemos señalar que se desarrolló paulatinamente alrededor de la **capilla Nuestra Señora del Rosario**, (patrona de la ciudad), obteniendo el título de Villa en el año 1823, y el de Ciudad en 1852. Dos años más tarde se inició su expansión al ser designada por Urquiza como puerto de las trece provincias interiores. La construcción de un nuevo muelle en 1859, la convirtió en el principal núcleo portuario del norte del país.

El Monumento Nacional a la Bandera

El 20 de Junio de 1957 a las 13:00 fue inaugurado oficialmente -por el entonces Presidente Provisional de la República, Teniente General Pedro Eugenio Aramburu- bajo la invocación del Cardenal Antonio Caggiano, el Monumento Nacional a la Bandera. Señalan los historiadores que el largo y accidentado proceso demandó más de noventa años para concretarse, mencionándose

entre sus causas las de cambios de gobiernos, marchas y contramarchas políticas, paralizaciones por falta de fondos, etc.; hasta que, finalmente, se concretó el proyecto. Puede mencionarse que la obra arquitectónica es el primer ensayo de lo que podría denominarse renacimiento de la arquitectura monumental.



En el Monumento Nacional -inspirado espiritualmente en dos valores fundamentales: la Patria y la Fe Cristiana- con un mástil de treinta metros de alto donde flamea el pabellón nacional se destaca la Torre Central, La Cripta de Belgrano, El Propileo y la Galería de Honor de las Banderas, la Escalinata Cívica y el Mástil Mayor dividido en tres grandes partes.

La importancia de la Zona:

El gran Rosario es un importante polo de desarrollo regional dentro de la República Argentina. Es el punto de intersección de los dos corredores principales de transporte que tienden a desarrollarse plenamente y con carácter multimodal, como lo señalaríamos, a partir del Mercosur. El corredor bioceánico une a Rosario con el Pacífico a través de Córdoba y Cuyo hasta Valparaíso, Chile. El sistema fluvial marítimo de la Hidrovía Paraguay -Río Paraná y Río de la Plata- conecta su importante puerto con el litoral argentino y la costa uruguaya, proyectándolo mediante la ruta oceánica hacia el resto del mundo. Asimismo, obras de envergadura, como el Puente Rosario-Victoria, le otorgan posibilidades de utilización como base de operaciones regional.

(*)Encargado Registro Seccional -
Rosario N° 17

AAERPA EN TODO EL PAÍS

Por Gonzalo Cabrera Figueroa -Secretario de AAERPA



Mientras se siguen realizando Talleres de Actualización Normativa, las Delegaciones continúan con sus habituales reuniones zonales en las que se intercambian opiniones y se fijan criterios comunes para un mejor desenvolvimiento de los seccionales. A continuación detallamos, en un resumen, las actividades que lleva a cabo la Asociación en los diferentes puntos del país.

Primera reunión de la Delegación Patagonia Austral

En el marco de la reactivación programada, se efectuó el 10 de junio pasado, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, la primera reunión de la Delegación Patagonia Austral.

El encuentro -convocado por la actual Delegada Zonal, Esc. Ada Cora Frey, Encargada Titular del Registro de Puerto Madryn N° 2- reunió a



representantes de los talleres de actualización normativa.



Encargados de toda la jurisdicción que abarca las Provincias del Chubut, de Santa Cruz y de Tierra del Fuego.

Asistieron -en representación de AAERPA- el Dr. Alejandro Germano y el Cdr. Ulises Novoa. La misma se desarrolló en la sede de la Delegación Sur del Colegio de Escribanos del Chubut, actuando localmente como anfitriona la Esc. Ana María Sañudo de Freile, Encargada Titular del Registro Comodoro Rivadavia N° 1, decana de los Seccionales del Chubut.

La primera parte de la reunión contó con una presentación introductoria de la Esc. Frey referida a la reactivación de la Delegación resuelta, en noviembre de 2004, por los socios participantes del VI Congreso Nacional -celebrado en Buenos Aires- y una breve explicación acerca de la nueva mecánica de las reuniones zonales, explicitando la inicia-

Continuó con un mini taller de agenda abierta al que se incorporaron colaboradores de los distintos Seccionales concurrentes, con el cual los disertantes brindaron un amplio asesoramiento y dieron respuestas a diversas consultas formuladas por los asistentes.

Resulta encomiable destacar la presencia de la Subcoordinadora, Sra. Susana Donatti del Seccional Río Grande N° 2, de la Sra. Juana Morrison de Río Gallegos N° 1, del Sr. Arturo Manyare de San Julián, de la Dra. Piccininni, Interventora de Puerto Deseado, atento a los inconvenientes propios que la distancia, lo riguroso del clima y la poca frecuencia de los vuelos genera a



los residentes santacruceños y fueguinos.

En cuanto a los Encargados de Registros de la Provincia del Chubut, la concurrencia fue prácticamente total.

Todo Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Rawson y Trelew estuvo presente, salvo Esquel que no pudo llegar por el mal estado de las rutas.

Culminó el encuentro con una cena de camaradería y la impresión generalizada de haber cumplido el objetivo de revitalización planteado en noviembre del 2004.

Reunión en Corrientes de la Delegación Norte

En la Ciudad antiguamente llamada de Pasos de los Higos, hoy Monte Caseros, pujante localidad del sur correntino, ubicada a orillas del Río Uruguay, en el límite tripartito entre Uruguay, Brasil y



Argentina, el día 11 de junio se concretó la Reunión de la Delegación Zonal Norte de la AAER-PA.

Dicha reunión contó con una importante asistencia de miembros, debiendo recorrer -muchos de ellos- más de 500 kms. para asistir a la misma. De esta forma queda evidenciado el alto grado de compromiso que mantienen los Encargados agrupados en esta Delegación con la actividad desarrollada, tanto por la Asociación como por la Delegación Zonal.

Asistieron al evento, la Sra. Aurelia Leistmeister (El Colorado, Formosa), el Dr. Felipe Germán Bittel (Resistencia N° 4, Chaco), el Dr. Claudio Lange (Motovehículos Resistencia "A"), el Sr. José Luis Casal (Alvear, Corrientes), la Esc. Cusanelli Lacy (Paso de los Libres, Corrientes), la Sra. Lidia Maidana de Molina (Mercedes, Corrientes), el Dr. José María González (Formosa N° 2), el Dr. Luis Vargas Gotelli (Formosa N° 3), el Dr. Ricardo Larreteguy Cremona (CuruzúCuatiá, Corrientes), el Presidente de la Delegación, Sr. Aquiles Solari (Corrientes N° 3) y, por supuesto, la



Esc. María "Lolita" Ponce de Ortiz, la anfitriona, quien agasajó a los concurrentes con un almuerzo en el Club Progreso.

Asimismo, acompañaron el evento los auxiliares del Registro anfitrión: José Ramón Faso, Ana Karina Centurión, Andrés Esteban González y Onelia Beatriz Dalmolin.

Se organizó el temario y se designaron las autoridades del "Seminario de Actualización Normativa" -a desarrollarse en la Ciudad de Corrientes el día 5 de agosto- y se trazaron las pautas para un encuentro de capacitación para el personal de los distintos registros.

Los representantes de la Delegación ante la Comisión Directiva realizaron un pormenorizado informe sobre la última reunión de ésta. También se analizó un estudio presentado por los Dres. González y Vargas Gotelli referido a Aranceles y Oficios Judiciales presentados ante los Registros.

Para culminar el encuentro, se realizó un intenso intercambio de opiniones sobre el procedimiento registral, en el que todos los Encargados aportaron consideraciones de gran valor.

Reunión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En la sede de la Asociación se concretó la reunión organizada por la Delegación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A la misma concurrió la Dra. Adriana Gronchi, Jefa del Departamento Registros Nacionales, quien aclaró diversos puntos relacionados con la reciente Disposición D.N. N° 372/05, que trata un tema tan específico de su competencia como es el régimen de licencias de los Encargados.

Talleres de Actualización Normativa

Al respecto, cabe señalar que se siguen desarrollando los talleres de actualización normativa en todo el país.

• Provincia de Mendoza

El pasado 17 de junio, en la Ciudad de Mendoza, se realizó un taller con la asistencia de Encargados de dicha provincia y de San Juan. Por parte de la Dirección Nacional concurren el Jefe del Área Dictámenes, Dr. Sergio Traiber y el Jefe de Registro de Denuncias Judiciales, Dr. Claudio Greco, mientras que en representación de la Asociación estuvieron presentes el Dr. José María Orué Hernández y el Sr. Gonzalo Cabrera Figueroa, Tesarero y Secretario, respectivamente.

Se abordó un temario previamente establecido por el Delegado Regional, Cdr. Alberto



D'Innocenzo y se evacuaron consultas de toda índole. Al finalizar el taller comenzó una reunión para los asociados de AAERPA, en la que se infor-



mó sobre la actividad de la Entidad y se recibieron propuestas.

• Provincia de Corrientes

Asimismo, el Taller que se efectuó en la Ciudad de Corrientes, el 5 de agosto de 2005, contó con la



asistencia del Subdirector Nacional -a cargo de la Dirección Nacional- Dr. Miguel Ángel Gallardo, el Asesor de la Dirección, Dr. Omar Basail, el Presidente y los Vicepresidentes 1º y 2º de AAERPA, Dr. Alejandro Germano, Cdr. Ulises Novoa y la Esc. Graciela Riera, respectivamente.

El encuentro organizado por el Sr. Aquiles Solari, Presidente de la Delegación Zonal Norte, convocó a los colegas de Corrientes, Chaco, Formosa, Salta, Tucumán y Santiago del Estero. Más de treinta fueron los Encargados que se sumaron a la propuesta que, además de aunar criterios normativos, dio la posibilidad de informarse respecto de las propuestas de la Asociación y el trabajo de la Dirección Nacional.

• Provincia de Córdoba

El 19 de agosto, la Delegación Córdoba Centro, organizó otro taller, al cual concurren el Dr. Ricardo Berger, el Dr. Marcelo Valle y la Dra. Patricia Romero del Área Normativa, mientras que por AAERPA estuvieron presentes Ulises Novoa y José María Orué Hernández.

Por último, el taller de Patagonia Norte y Austral se realizó el 10 de septiembre.



SEMINARIO RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

En la edición anterior *Ámbito Registral* publicó información sobre este tema. En esta oportunidad, queremos brindarle a nuestros lectores mayores detalles sobre este acontecimiento que fue un verdadero éxito, tanto por su nivel académico y organizativo como por la concurrencia al mismo.

La Delegación SANTA FE SUR DE AAERPA, organizó el Seminario RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR, el cual se dicta en la sede de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, dependiente de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", sito calle Avenida Pellegrini 3314 de Rosario.

Las jornadas proyectadas tuvieron como antecedente inmediato el **Convenio Marco de Cooperación Académica**, oportunamente suscripto, entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (UCA) y la Asociación Argentina de Encargados de



Registros de la Propiedad Automotor (AAERPA.), instituciones unidas por la comunidad de objetivos en ámbitos académicos y cuya finalidad es promover la *investigación, formación y difusión* en los campos científicos y culturales.

Además, debe destacarse la intervención de los Delegados Zonales, Dres. Gustavo Adrián Facciano y Miriam Ramírez; la activa e invalorable participación de las Encargadas de Registro y, a la vez, integrantes de dicho Instituto, Dras. Patricia Martínez de Gutiérrez y Raquel Salmen.



En tal sentido, y dentro del marco del convenio celebrado, la Delegación Santa Fe Sur de AAERPA desarrolló -juntamente con el Instituto de Derecho Inmobiliario y Registral de dicha casa de altos estudios el mencionado



Seminario, cuyos Directores, Dres. Nelson Cossari y Miguel Luvera, llevaron a cabo una tarea relevante en la concreción del mismo.

El Seminario RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR está dirigido a abogados, escribanos, estudiantes universitarios y Encargados de Registro, como también a empleados de éstos, y aborda en ocho (8) módulos quincenales toda la problemática relacionada con el automotor y, especialmente, con el Encargado de Registro.

Cabe resaltar que la gran cantidad de público asistente, el cual colmó las instalaciones de la Facultad, hizo necesaria la habilitación de otra aula, acondicionada para la emisión de las disertaciones por teleconferencia.

En el acto inaugural, realizado el 19 de mayo del presente año, asistieron el Presidente de AAERPA, Dr. Alejandro O. Germano, acompañado por el Vicepresidente de la Asociación, Cdr. Ulises Novoa, y los Delegados de AAERPA - Santa Fe Sur, Dres. Gustavo A. Facciano y Miriam Ramírez, quienes fueron recibidos por el Decano de la Facultad de Derecho (UCA), Dr. Gustavo Guillermo María Lo Celso, y el Secretario Académico. Estos últimos felicitaron a los organizadores por tan loable iniciativa, augurando éxitos en dicho programa.





GAP
DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION
INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE

- Infoauto 3
- Gercydas 2
- Slap
- Sira
- Acre
- Inhibidos
- Sugit

- VENTA DE EQUIPOS - PC
- IMPRESORAS
- SOPORTE TÉCNICO DE PC
- VENTA DE INSUMOS
- INSTALACIÓN DE REDES
- CABLEADO ESTRUCTURADO
- REDES INALÁMBRICAS
- INTERNET - BANDA ANCHA

Descuentos a socios de AAERPA

Consultenos por el **Nuevo Sistema** *Solicite Demo Gratis*



- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados comitales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DANRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Perú 359 Piso 14 Oficina 1405 - Capital Federal
Tel. fax: 011- 4342-7045 info@gapcomputacion.com.ar

EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA DENUNCIA DE VENTA

(Por Ricardo Larreteguy Cremona)*



En diciembre de 1.999, fue sancionado por el Congreso de la Nación una modificación al Régimen Jurídico del Automotor, plasmado en la Ley 25.232.

En ella se prevé adecuar el instituto de la Denuncia de Venta a la cambiante realidad, dado que en la actualidad resulta de una necesidad imperiosa proteger a quien ha enajenado un dominio (y no logra que el adquirente registre la operación), no sólo de los efectos que pudiera producir la unidad en cuanto a los daños y perjuicios, sino también de la responsabilidad tributaria desde la fecha de la comunicación de la tradición.

La norma debe acoger el contexto real del comercio automotor y regularlo, para evitar que su aplicación se convierta en un absurdo jurídico.

La Ley Nacional 25.232, ha previsto esta alternativa y establece en su artículo 1º, modificatorio del artículo 27 de la Ley 22.977: "...Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular trasmittente...". De esta forma el legislador nacional ha intentado salvar la responsabilidad tributaria de quien habiéndose desprendido de un automotor, realiza la denuncia de venta del mismo.

La modificación introducida busca receptor la realidad del tráfico jurídico, lamentablemente esta excelente iniciativa padece una redacción confusa, lo que penaliza el objetivo buscado y no logra acreditar de una manera fehaciente la identidad del nuevo sujeto obligado, ni las causas en virtud de las cuales adquiere esta nueva calidad.

Esto se diferencia de eximir la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se producen con el automotor que plantea el mismo art. 27 del RJA, en virtud de que en estos casos existe la posibilidad de identificar con certeza el responsable, dado que es quien produjo el hecho dañoso con el vehículo.

La constitucionalidad es el aspecto que mayores objeciones merece la norma a mi entender, pues no considero que la Nación cuente con facultades para legislar con relación al impuesto a la radicación de los automotores, más conocido como impuesto a las patentes.

Dentro de las facultades delegadas a la Nación por las provincias, no se encuentra la de legislar en materia tributaria más que en los supuestos expresamente detallados en el art. 75, inc. 2 que en su parte pertinente dice: "...Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan...". También el Art. 121 establece: "Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación...". Es decir, el impuesto a la radicación de los automotores es un impuesto directo, dado que no se produce el traslado del tributo, coincidiendo el contribuyente de jure con el contribuyente de facto. Por lo tanto, se halla específicamente en la órbita de poderes que los estados provinciales se han reservado para sí.

Entiendo que el Estado Nacional legisló en forma incorrecta eximir la responsabilidad tributaria de quien efectuara una denuncia de venta. En primer término, por no tener competencia para ello

y, en segundo término, por haber establecido un procedimiento deficiente.

Determinada fehacientemente la competencia en esta materia, procederé a realizar un análisis de legislación tributaria de diferentes provincias en relación al tema automotor.

El Código Tributario de la **Provincia de Misiones** establece en el artículo 227°: **"...Las personas a cuyo nombre figuran inscriptos los automotores son responsables directos del pago del gravamen mientras no obtengan la baja como contribuyentes..."**. También contiene una cláusula sumamente interesante, a diferencia del resto de la legislación tributaria, referida a que la unidad que genera el impuesto queda afectada a la garantía del cobro, con lo que se evita la persecución al titular registral enajenante en sus otros bienes por un impuesto que corresponde a una unidad ya realizada y sobre la cual perdió posesión.

La Ley Tributaria de **Salta** nos dice en su parte pertinente: **"...Art. 293° - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupe y afines...."**.

En cuanto al mismo punto, en la **Provincia de Mendoza** la legislación establece: **"...Art. 257° - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos a que se refiere este título. Art. 258° - Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de Propiedad del Registro del Automotor por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad...."**.

Mientras que en la **Provincia de Corrientes**, su Código Fiscal dice: **"...Art. 211°. Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares..." "...Son responsables solidarios del pago de la contribución los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago..."**.

En fin, en la generalidad de los ordenamientos jurídicos provinciales el contribuyente resulta ser el Titular Registral ante el RNPA, lo cual resulta razonable (para el acreedor) en virtud de que de esta forma el fisco obtiene un deudor determinado. De esta manera, quien ha vendido una unidad, ha efectuado la denuncia de venta y se ha visto condenado al pago de los impuestos adeudados, sólo puede repetir del adquirente del automotor. Los estrados judiciales se han expresado ya a favor de la inconstitucionalidad de la Ley 25.232, estableciendo la responsabilidad del titular en materia tributaria, aun mediando denuncia de venta.

En la **Provincia de Corrientes**, ha tomado estado parlamentario un proyecto de ley que pretende atender este injusto "daño colateral" que sufre quien ha enajenado un automotor y no ha logrado que el adquirente concrete la transferencia ante el R.N.P.A. En este sentido, el legislador correntino ha requerido que se individualice tanto al comprador como a su domicilio, a efectos de proceder a la sustitución del sujeto obligado al pago del tributo.

No obstante ello, creo que se debe -desde el Estado Nacional- establecer un mecanismo de protección al cual adhieran las provincias. De esta forma se unificaría el procedimiento y se lograría el amparo del contribuyente, una vez que haya efectuado la venta de la unidad.

(*) Interventor del Registro Seccional
Curuzú Cuatía - Pcia. de Corrientes



“LOS TITULARES DE REGISTROS SON ACTORES PRINCIPALES DEL SISTEMA”



En su primera entrevista concedida a *Ámbito Registral*, el Dr. Miguel Ángel Gallardo, Subdirector a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), se refirió a diversos aspectos relacionados con la actividad registral. Así, la labor que desempeñan las seccionales, el proceso de concurso de los registros vacantes y aspectos para reforzarse en la actividad, fueron algunos de los temas abordados.

-¿En qué situación encontró la Dirección Nacional al asumir?

-El Sistema Registral del automotor no fue ajeno a la crisis que padeció el país a los fines del año 2001 y que repercutió drásticamente en el transcurso del 2002. Esta Dirección Nacional, con el significativo aporte de todos los sectores involucrados, supo y pudo encontrar los mecanismos para afrontar dicha crisis y hoy, que nos encontramos en un proceso de reactivación económica, el sistema está operando en su plenitud en todas sus áreas. La Dirección Nacional, puedo afirmar, se encuentra en óptimas condiciones operativas.

En tal sentido, el Dr. Gallardo reconoció que el anterior director de la DNRPA, fue un participante fundamental para lograr los actuales resultados. Al respecto dijo: “No puedo dejar de señalar que gran parte del mérito, de haber preservado la estructura y superado la incertidumbre generada por la crisis, fue la gestión a cargo del Dr. Jorge Landau”.

Consultado acerca de su visión sobre la labor que desempeñan las seccionales, el titular a cargo de la Dirección Nacional expresó que “el usuario conoce únicamente el Registro Seccional, el de su pueblo o aquél que circunstancialmente le toca concurrir”. Asimismo, agregó que los registros seccionales son

la cara visible y operativa del sistema, a lo largo y a lo ancho del país. Eficiencia, celeridad y seguridad, entre otros factores, para un régimen que no admite comparaciones en el país y en el cual los encargados son el soporte técnico-jurídico.

-¿En qué situación se halla el proceso de concurso de los registros seccionales vacantes?

-El Ministerio, en su anterior gestión, convocó a concurso para la cobertura del cargo de encargado titular en sesenta Registros Seccionales. Se estima que a la brevedad, una vez conformado el Tribunal Evaluador de los postulantes por parte del Ministerio, se procederá a la convocatoria para la inscripción de la primera etapa, ya que está prevista la división del proceso concursal en seis etapas.

-¿Existen proyectos relacionados con la actividad registral que estén a resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos? ¿En caso afirmativo puede detallar la situación?

-Además del proyecto de decreto para designación de encargados del concurso que se realizara en el año 2003, actualmente existen varias iniciativas de esta Dirección pendientes de su tratamiento, como ser la referente a modificación del arancel que

perciben los Registros Seccionales por la expedición de la "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir"; modificación de los emolumentos que perciben los encargados de Registros Seccionales por su tarea, en razón de la implementación del sistema Informático Infoauto III y quizás el que tenga más incidencia en un sector social de menores recursos, que es el relativo a incentivar la inscripción inicial de **motovehículos** usados de menor valor comercial. En ese marco tramita un proyecto modificador de aranceles que perciben los seccionales y el subsidio por el Estado de parte del costo del trámite al usuario.

Ámbito Registral le preguntó sobre los temas que, a su juicio, deben reforzar la actividad registral. En ese sentido, el Dr. Gallardo explicó que: "el leitmotiv de funcionamiento de nuestro sistema es la seguridad jurídica que brinda a la sociedad. En tal orden de ideas encaminaremos nuestro accionar para no dejar brechas que permitan el accionar de la delincuencia. Así, en fecha reciente realizamos una jornada de trabajo con los responsables de las plantas verificadoras de todo el país, obteniéndose valiosas conclusiones relativas para dotar de mayor seguridad al trámite de verificación vehicular, las que se implementarán gradualmente".

Por otra parte, destacó que no sólo se trata de proyectos y detalló acciones concretas llevadas a cabo: "ya se ha puesto en funcionamiento un sistema de consultas del uso de las fojas de actuación notarial por parte de los señores escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del convenio de colaboración suscripto con el respectivo Colegio; se puso en marcha un sistema de consulta, via internet, del Sistema Integrado de Anotaciones Personales y se modificó la normativa que regula el Cambio de Radicación y de Domicilio. También **-agregó-** se suscribieron los convenios a los efectos de proveer de los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.761, de desarmaderos, cuya instrumentación, a no dudarlo, contribuirá a la eliminación de un reducto de comercialización de automotores robados".

-¿Puede comentarnos las metas que debe alcanzar la actividad registral en los próximos tiempos, según sus proyecciones?

-La actividad registral debe cada día responder con eficiencia y seguridad a los objetivos de su creación, por ello la incorporación de tecnología en informática de última generación, el desarrollo de programas que permitan a los integrantes del sistema información inmediata y segura, la capacitación en materia registral del personal de la Dirección, la implementación efectiva del RENAT, los convenios con las provincias, municipalidades y con el Registro Nacional de Reincidencia, con el objeto de registrar siniestros, sentencias inhabilitantes y estadísticas accidentológicas que permitan integrar la red informática nacional de accidentes de tránsito, son objetivos prioritarios que debemos alcanzar.

Lo mismo respecto de los convenios con la Ciudad de Buenos Aires y provincia de Buenos Aires, para integrar dentro de la banda ancha a los registros seccionales y las áreas de rentas, que progresivamente se extenderá a otras provincias.

-¿Qué rol le asigna a los titulares de registros para concretar esos objetivos?

-Los titulares de registros son actores principales del sistema, en definitiva quienes permiten con su actividad específica cumplir los objetivos del mismo, por ello su capacitación permanente y su dedicación "intuitu personae" al cargo que detentan configuran un rol preponderante e insustituible para la actividad registral de nuestra Dirección Nacional.



SOBRE MANDATOS Y PODERES

Dr. Santiago Pardo (*)

La utilización de poderes o representaciones orgánicas, fuera de los límites territoriales, potencia las dificultades para determinar su extensión y sus límites y nos pone en contacto con la problemática del Derecho Internacional Privado. Desde este punto de vista, cobra especial importancia el ordenamiento jurídico del país de origen, y su posible contradicción con las reglas generales y principios fundamentales del vigente en el país en que se usa.

Gattari, al tratar la responsabilidad del notario frente al poder extranjero se pregunta: "¿Debe investigar o no la ley extranjera para verificar si aquél la sigue?", pregunta que, destaca, parece contestada en el Código Civil y en las normas procesales; la última reforma del ritual produjo algunos avances. La doctrina, por su parte, aparece dividida, aún cuando se han vertido pocas opiniones, ellas son claras y definidas porque los autores siguen la tesis del uso jurídico introducida por el filósofo argentino W. Goldschmidt.

El Art. 13 del Código Civil dice: "La aplicación de las leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar, sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes, exceptuándose las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial". La nota aclara: "La ley extranjera es un hecho que debe probarse. La ley nacional es un derecho que simplemente se alega sin depender de la prueba".

El Código viene a sostener que el conocimiento del derecho extranjero es una cuestión de hecho (*quaestio facti*), como bien señala Gattari, esta posición que establece la ley surge de numerosas doctrinas de principios y mediados del siglo pasado. Entre los siglos XVIII y XIX se constituyen las nacionalidades modernas; los países se dictan sus leyes y códigos y se repliegan sobre sí mismos no preocupándose por conocer a los demás.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 17454, decía en su Art. 377: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto Jurídico que el Tribunal o el Juez no tenga el deber de conocer". Con ello se seguía el rumbo del Código Civil, al admitir que el Juez o el Tribunal pueden desconocer de derecho y de hecho, la existencia de algún precepto jurídico extranjero, ya que la ley nacional es obligatoria conocerla. La ley 22434, que reformó la anterior, reitera el párrafo en el Art. 377, pero le hizo un agregado que significa un avance. En efecto "si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio".

La ley Extranjera como cuestión de derecho:

El Tratado de Montevideo, en su protocolo adicional, dispone: "Art. 1 - Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas a los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica. Art. 2 - Su aplicación será hecha de oficio por el Juez de la causa, sin perjuicio de que las partes pueden probar la existencia y contenido de la ley invocada".

El anteproyecto de la comisión reformadora del Código Civil se limitó a suprimir el Art. 13, atribuyendo a la norma extranjera, naturaleza de derecho. Las legislaciones más avanzadas, la doctrina casi unánime y la jurisprudencia revolucionaria se inclinan por la misma situación.

En su libro "El juez, el notario y la Ley Extranjera", Gattari sostiene la tesis de la ley Extranjera como hecho notorio, en el sentido expresado por Goldsmichdt, destacando que el notario debe aplicarla de oficio, sin necesidad de petición alguna; con mayor obligación que el juez, por las características de su competencia funcional, y es la rea-

lidad jurídica creada, más que la misma norma, la que debe prever los medios de conocimiento integral suficientes y reales mediante la solidaridad profesional específica.

Resumiendo: cuando se tiene un poder librado en el extranjero, el notario o, en nuestra situación, el funcionario público, debe aceptarlo porque la intervención del oficial público extranjero, según la tesis seguida por los tribunales argentinos, hace presumir que se haya otorgado conforme al derecho vigente en dicho país extranjero. Existe un límite preciso y determinado, el notario no puede aceptar un poder extranjero cuando la norma extranjera contradice el orden público, la moral y las buenas costumbres argentinas.

Legalización - La convención de La Haya de 1961, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros - Plena vigencia de sus disposiciones en el ámbito nacional

Es indudable que una cuestión fundamental, además del contenido y la redacción, radica en este aspecto a tratar, el cual sólo corresponde a aquellos documentos que han de hacerse valer en jurisdicción diferente de la del funcionario que los expidió.

La omisión de dicho requisito no afecta la validez intrínseca del documento, pero impide que éste produzca todos sus efectos propios. J. M. Trillo en *El Derecho* 04/05 destaca que, a partir de 1961, se encuentra a disposición de los Estados la posibilidad de adherir a la Convención de la Haya sobre supresión de legalizaciones consulares en documentos públicos extranjeros. Esta importante iniciativa constituye el marco regulativo -en materia de validez internacional- de la documentación emitida por los órganos internos de cada uno de los 84 países que a la fecha la integran. La República Argentina es parte desde 1989.

La Convención se refiere a los documentos públicos extranjeros, en una acepción que no se corresponde necesariamente a la de instrumentos

públicos, de acuerdo con la catalogación que hace de ellos el Código Civil argentino y otras leyes que lo complementan pero que, en términos generales, resulta abarcativa de la misma.

El Art. 1 establece que son considerados instrumentos públicos para la convención:

- A)** Los documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia.
- B)** Los documentos administrativos.
- C)** Las actas notariales.
- D)** Las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada y el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o de la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

Apostilla:

En su Art. 3 preceptúa que "La única formalidad que puede ser exigida para certificar la autenticidad de firma, el carácter en el que ha actuado timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado, en el cual se originó el documento..."

Las autoridades con facultades para colocar la apostilla son designadas por el Estado parte y debe notificarse al respecto al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos al momento de adherir y cuando se produce cualquier modificación sobre lo informado.

La República Argentina ha mantenido a la Cancillería local como único ente autorizado para la colocación de la apostilla, sin perjuicio de la delegación que ésta pueda realizar de tal facultad, sin acudir a la figura de la designación y notificación al Ministerio de Asuntos Extranjeros Holandés prevista en el Art. 6.

La Cancillería, a través de la oficina de legalizaciones en la Ciudad de Buenos Aires, centraliza la colocación de apostillas sin que los dos convenios suscriptos con el Consejo Federal del Notariado Argentino hayan podido producir una real descentralización del trámite y su realización por otros órganos de la administración nacional, provincial o de los poderes judiciales de cada jurisdicción.

Se destaca, a modo de conclusión en el diario de doctrina y jurisprudencia citado, que una reforma que permita descentralizar la colocación de la apostilla de la manera antes descripta parece de implementación necesaria sin perjuicio de que el control y la auditoría continúen siendo realizadas por la Cancillería, lo que tendría que proveer mecanismos que den uniformidad y seguridad al trámite, tales como la distribución de un folio de seguridad común y de un sistema informatizado de gestión para todos los entes designados para colocar la apostilla en el país.

(*) Encargado Registro Seccional – Capital N° 71



DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

El Dr. Marcelo Morone, funcionario de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, analiza para los lectores de *Ámbito Registral* el fallo producido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el delito contra la fe pública y que fuera publicado por la revista *La Ley*.

Competencia N° 2055. XXXIX. Garcarena, Elvio Abel s/ delito contra la fe publica.
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Buenos Aires, 5 de octubre de 2004.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado de Instrucción n° 4 y el Juzgado Federal, ambos de Viedma, Provincia de Río Negro, en la causa iniciada con motivo de un procedimiento policial realizado en un taller mecánico a raíz del cual se secuestró

una camioneta que presentaba diversas anomalías en la chapa patente y en los números estampados en el motor (puesto que correspondía a un rodado que había sido sustraído un año antes en San Isidro, Provincia de Buenos Aires), en el chasis y en la cédula de identificación.

2º) Que el magistrado local, en consonancia con lo dictaminado por el agente fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia federal por considerar que le correspondía a ese fuero entender en la falsificación de la cédula de identificación y a su vez, por razones de conexidad, en la adulteración del número de chasis de vehículo (fs. 80).

3º) Que el juez federal no aceptó la competencia atribuida por entender que, descartada la falsificación de la cédula del automotor dado que en el peritaje realizado se había concluido que ese documento era original, debía investigar la justicia local la posible comisión del delito previsto en el art. 289 del Código Penal (fs. 90/91).

4º) Que con la insistencia de la justicia local fundada en la posterior declaración del perito de fs. 96, en la que ratificó su informe aunque agregó que habría sido falsificada la numeración de control de la cédula en cuestión quedó formalmente trabada la contienda (fs. 98), que debe ser resuelta por la Corte conforme lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

5º) Que, como se señala en el dictamen que antecede, en cuanto a la adulteración del número de chasis del vehículo y a la sustitución de la chapa patente, esta Corte tiene dicho que las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 (art. 289 - inc. 3 - del Código Penal, según reforma de la ley 24.721) son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 313:86 y 524, entre otros).

Luego, dado que no se sabe dónde ocurrieron esas acciones, debería entender en la pesquisa el tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobaron las anomalías y se secuestró el rodado (Fallos: 311:1386, entre otros).

6º) Que, sin embargo, como de las constancias de autos no puede descartarse que los hechos del caso constituyan una única conducta -insusceptible de ser escindida en los términos del art. 54 del Código Penal- corresponde al fuero de excepción que debe conocer en la falsificación de la cédula verde continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal de Viedma, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción n° 4 de esa ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I HIGHTON de NOLASCO.

• Comentario del Dr. Marcelo Morone:

En sentido contrario de lo que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo que se comenta, se ha pronunciado por la tesis de que la adulteración de las codificaciones de motor y chasis resultan competencia penal de la justicia federal.

I - Para la resolución de la contienda planteada, la Corte deja sentado que resulta competencia penal de la justicia federal, la adulteración de las codificaciones de motor y/o chasis de un automotor, pese a que en fallos anteriores expresamente ha sostenido una postura contraria.

En la causa "Cifuentes, Rogelio Jesús p/sa. infr. decreto ley 6582/58 y 292, inciso 2º, del Código Penal. 8/02/90 T. 313, P. 86" sostuvo que "... Corresponde excluir de la competencia federal a aquellos delitos vinculados con la identificación de automotores cuando los hechos carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento".

Como se indica en el fallo, la Corte sostuvo que "... El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley..." (inciso 3° del artículo. 289 del Código Penal), ejerce una conducta cuya valoración penal es de competencia de la justicia ordinaria por no advertirse de ella que sea relevante para causar un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La Corte amplía su pronunciamiento con la siguiente aclaración: *"La falsificación de documentos de un automotor, cometida con el fin de su posterior venta, es independiente de la estafa perpetrada como consecuencia de aquella, por lo que deberá entender, en el segundo delito, el tribunal del fuero ordinario que previno"* (Competencia N° 195. XXIII. Salvatori, Marcelo D. c/ Millevich de Aure s/ falsificación. 12/06/90 T. 313 , P. 524).

Con relación a la competencia federal por la materia, ha sostenido el Máximo Tribunal que quedan excluidas de la competencia federal, aquellas causas que refieran a *"... delitos vinculados con la identificación de automotores, cuando los hechos carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento"*. (Competencia N° 195. XXIII. Salvatori, Marcelo D. c/ Millevich de Aure s/ falsificación. 12/06/90, T. 313 , P. 524)

En cuanto al territorio y a la competencia ordinaria, en autos "Competencia N° 42. XXII. inc. de Comp. entre el Juzg. Crim. N° 6 de San Isidro y el Juzg. Nac. de Primera Inst. en lo Crim. N° 19 de la Cap. Fed. en causa N° 17.909. 9/08/88" tiene dicho la Corte: "No pudiéndose establecer el lugar en que las patentes del automotor fueron cambiadas, corresponde atribuir competencia al juez con jurisdicción en el lugar en que se comprobó la existencia del delito".

II - Aun cuando resultan competencia federal sólo aquellos delitos que, entre otros, involucran instrumentos que ostentan el carácter de documentos públicos o bien que refieren a cuestiones que podrían afectar al Estado, en cualquiera de sus formas, lo novedoso del fallo reside, contrario sensu, en la atribución de competencia a la justicia fede-

ral en una causa donde se investiga un delito que implica la alteración, supresión o falsificación de las codificaciones de motor/chasis.

Claro que esto no puede analizarse sin considerar que esta atribución está condicionada al análisis de todas las conductas que desplegó el sujeto, entendiendo que los hechos constituyen una conducta única, como sería la maniobra pergeñada para comercializar la unidad de procedencia dudosa.

Esta maniobra sería un todo que podría comprender desde irregularidades en las placas de identificación, en los números de motor y/o chasis, en la cédula de identificación hasta informes de dominio apócrifos, falsedad de las verificaciones policiales instrumentadas en solicitudes tipo 12 y solicitudes tipo 08 que contengan la supuesta voluntad de venta del titular registral.

A mayor abundamiento debe considerarse que el autor despliega varias conductas con una sola intención, y aun cuando cada una de aquellas compete en su investigación a diferentes fueros (ordinario o federal). Separar la investigación de estas conductas a cada uno de los fueros competentes podría no resultar conveniente, sobre todo si se analiza que, por lo general, los elementos de prueba que existen son comunes. En este sentido, el tribunal superior plantea que, cuando los hechos del caso constituyan una única conducta que no pueda escindirse en los términos del artículo 54 del Código Penal -que alude al concurso real de delitos y que reza *"Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor"*- resulta necesario que la investigación se concentre en el fuero federal.



PONENCIAS PRESENTADAS EN EL VI CONGRESO NACIONAL



Tal como informamos en el número anterior de *Ámbito Registral* (junio de 2005), el VI Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor y Motovehículos, organizado por AAERPA, dio lugar a que se elaboraran y presentaran numerosas ponencias relacionadas con la actividad registral.

Si bien *Ámbito Registral* dedicó un número especial con las conclusiones de las Comisiones de Trabajo (abril de 2005), también es cierto que, más allá de ellas, el contenido y la temática de las aludidas ponencias son un importante material de análisis para nuestros lectores.

Por ello, igual que en la edición de junio de 2005, en esta oportunidad publicamos dos trabajos. El primero fue elaborado por la Dra. Mónica A. Maina Mirolo, Encargada Suplente del Registro Seccional Córdoba N° 7. El segundo corresponde a las Dras. Lucía Virginia Neira y Sandra Rinaldi, (Interventora Registro Seccional Jesús María N° 2 y Encargada Titular Registro Seccional Córdoba N° 17, respectivamente).

LA VERIFICACIÓN EN TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO DE TRANSFERENCIA

[Dra. Mónica A. Maina Mirolo]

El sistema jurídico registral automotor tiene como elemento distintivo el carácter constitutivo de la inscripción, que surge claramente del Art. 1 del Dec. Ley 6582/58: *“la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el registro nacional de la propiedad del automotor”*.

Esta nota peculiar y casi exclusiva del sistema ha llevado en sus orígenes a algunos autores, tales como Peña

Guzmán (Derechos Reales I, Tea, Bs. As., 1973) a sostener que, a partir de este artículo, se ha eliminado en materia de transmisión de dominio de automotores la tradición.

En realidad, podemos afirmar en armonía con muchos estudiosos de la materia, tales como Borrella, Molina-Viggiola, y otros, que en lugar de eliminarse, lo que se ha producido es una desvinculación causal del negocio jurídico base. Esta abstracción suele llevar a la confusión mencionada precedentemente, en cuanto a la elimi-

nación del requisito de la tradición.

Bien sostiene Borda: "El Art. 26 del Dec. Ley 6582/58 (texto originaria) al hablar de que se presume la responsabilidad del que tiene inscripto el vehículo a su nombre da pie para considerar que se trata de una presunción *iuris tantum* y permite dar al problema una solución de evidente equidad. Lo que significa que la tradición no ha perdido totalmente su papel en la transmisión del dominio de los automotores. Porque si bien la inscripción en el registro a nombre del adquirente basta para tenerlo por titular del dominio sin necesidad de probar la tradición, la prueba de que se hizo la tradición con ánimo de transferir el dominio, basta también para que la transferencia se opere, aunque no se haya hecho la inscripción".

En efecto, tal fue la jurisprudencia originaria al respecto, evolucionando y adaptándose al nuevo sistema, (véase "Morraza, Norberto R. C/Villarreal, Isaac y otros/sumario" CNEspCivCom, en pleno, 18/08/1980, LA LEY 1981-B,98) plasmado definitivamente mediante Ley 22.977/83 que transformó aquel Art. 26 en el actual Art. 27, imponiendo la responsabilidad civil al transmitente por los daños y perjuicios que se produzca con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa, hasta que se inscriba la transferencia, pero imponiendo como requisito para que se configure la excepción a esta regla, la necesidad de que el vendedor comunique la tradición al Registro (antes de producirse el hecho generador de la responsabilidad) de manera tal que, una vez efectuada esta comunicación, se reputa que el adquirente reviste el carácter de tercero por quien él no debe responder (Art. 113 C.C.), e implica la revocación de la autorización para circular otorgada y el correspondiente pedido de secuestro.

Así reza el artículo mencionado:

"ARTÍCULO 27.- Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor; si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el

adquirente no iniciare su tramitación. El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor. El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en el artículo.

Además los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente".

La modificación introducida por la Ley 22.977/83 motivó un nuevo plenario de la Corte, "Morris de Sotham c/ Besuzzo", reconociéndole a la "denuncia de venta" consagrada en el art. 27, el carácter de requisito previo e ineludible para conseguir la liberación de responsabilidad civil por parte del vendedor.

También implicó considerarla un paso previo para dar comienzo al juicio de transferencia, para el supuesto que el adquirente no dé cumplimiento a su obligación de efectuar la misma, y para el vendedor que desea librarse de las obligaciones inherentes a su carácter de dueño, especialmente aquellas de índole impositiva, toda vez que, no obstante el agregado al último párrafo del art. 27, la mayor parte de los códigos tributarios provinciales no consideran a la denuncia de venta como eximente de responsabilidad tributaria.

Ahora bien, una vez concluido el proceso judicial, nos encontramos con la paradójica situación en la que se encuentran aquellos automotores modelo 1985 en adelante, a los que el D.N.T.R. les impone la obligatoriedad de la verificación para el trámite de transferencia en su Título I, Capítulo VII, Sección 1°, Art. 1° Inc C; puesto que habiendo cumplido el vendedor con todas las etapas judiciales y habiéndole probado la enajenación y la "traditio" al Tribunal, se ve imposibilitado de materializar la transferencia a favor del adquirente, en virtud de no poder dar cumplimiento al requisito de la verificación; requisito del que no ha sido exonerado en la sección 4° (trámites exceptuados de verificación) del citado cuerpo legal.

La jurisprudencia en la Provincia de Córdoba ha encontrado la solución al problema planteado, que de otro modo se convertiría en un círculo del que sería imposible salir, ordenando al Registro la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, e imponiendo al mismo la obligación de presentar la verificación (juntamente con los demás requisitos faltantes, tales como fotocopia del documento del comprador, constancia de CUIT/CUIL o CDI) en la primera oportunidad que se presente, es decir, previamente a la presentación de cualquier trámite.

Si bien hay quienes sostienen que, de esta manera, se está poniendo en cabeza del comprador el riesgo de que en la verificación a efectuarse pudiese surgir algún tipo de irregularidad y/o anomalía; esta postura cede frente al Art. 16 del Dec. Ley 6582/58 (ARTICULO 16.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de

aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo.)

De manera tal que se estaría protegiendo a quien no dio cumplimiento al art. 15 del Régimen Jurídico Automotor, y ha sido citado conforme a las reglas del debido proceso y declarado en rebeldía, frente a la desprotección del titular registral que ha efectuado la comunicación prevista en el art. 27 del Dec. Ley 6582/58 y, además, ha debido cargar con el proceso judicial, situación que estimo es a todas luces injusta.

Por los motivos expuestos, y si la Honorable Comisión lo aprueba, considero pertinente la modificación del D.N.T.R. en su Título I, Capítulo VII, Sección 4º, incorporando a los trámites exceptuados de verificación, las transferencias ordenadas por autoridad judicial en juicios de transferencia.

BIBLIOGRAFIA

- Peña Guzmán, *Derechos Reales I*, Tea, Bs. As., 1973
Vigliola-Molina Quiroga, *Régimen Jurídico del Automotor*, La Ley, 2002
Borella, *Régimen Registral del Automotor*, Rubinzal- Culzoni, 1993
VILLARO, Felipe P., *Elementos de Derecho Registral Inmobiliario*, La Plata, 1980
Moisset de Espanés, *Publicidad Registral*, Advocatus, Córdoba, 1991
Liebau, *Régimen Jurídico del Automotor*, Ábaco, Buenos Aires 1980

LA DENUNCIA DE VENTA: UNA INTERPRETACIÓN INTEGRADORA DEL DERECHO VIGENTE

[Dras. Lucia Virginia Neira y Sandra Rinaldi]

INTRODUCCIÓN

La reforma de la ley 22977 al decreto ley 6582/58 ha establecido un procedimiento especial, mediante el cual el titular registral que ha enajenado su automóvil puede hacer pública y oponible a terceros dicha circunstancia. Esto se encuentra receptado en el Art. 27 de la norma referida, y constituye el único procedimiento legal para

dotar de publicidad al acto de la transferencia privada sacándola de la esfera reducida del conocimiento de las partes.

El problema surge porque al ser el Registro del Automotor un registro constitutivo, los contratos de compraventa que se celebren y no se inscriben no hacen nacer en cabeza del adquirente el derecho real de dominio, hasta su efectiva inscripción.

Entonces, el titular registral que celebró contrato de compraventa con un tercero, ¿sigue siendo responsable por los daños causados con el automotor en carácter de dueño de la cosa riesgosa? Este interrogante es el que ha pretendido esclarecer la reforma al Régimen Jurídico del Automotor a través del Art. 27 de la ley 22977.

El Registro del Automotor debe brindar seguridad jurídica estática y dinámica en casi todos los aspectos, pero presenta una falencia cuando es reglamentado el tema de análisis.

Como está redactado hoy en día el Art. 27 del Dec. Ley 6582/58 del Régimen Jurídico del Automotor, y su reglamentación en el Digesto de Normas Técnicas Registrables, trae aparejado confusiones a los jueces, quienes dictan sentencias totalmente disímiles unas de otras y, en muchos casos, injustas, lo que en el ámbito registral debe ayudar a revertirse.

Esta situación amerita una urgente modificación del sistema jurídico referido. No obstante ello, encontramos que de la interpretación integradora de las normas registrales, es decir del Decreto Ley 6582/58, modificado por la Ley 22977 y 25232 y del Digesto de Normas Técnicas Registrales, se pueden extraer, sin forzar el sistema, soluciones tendientes a mantener la integridad de los principios que la sustentan: su carácter constitutivo, la legalidad, la publicidad, la legitimidad y la fe pública registral, en aras de la seguridad jurídica y de un verdadero compromiso social.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA JURÍDICO REGISTRAL

A) El Decreto Ley 6582/58, la Ley 22977 y 25232

a) El Art. 1° del Decreto Ley 6582/58 expresa: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor", consagrando así un régimen de inscripción registral constitutivo, es decir que el derecho nace recién con la inscripción en el Registro.

Con ello reafirma el carácter constitutivo de la inscripción registral de automotores.

b) El Art. 6 de la Ley 22977 establece: "Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo a las nor-

mas que al efecto se dicten...".

El mismo complementa lo preceptuado en el Art. 1°, pues la obligatoriedad de la inscripción reafirma el carácter constitutivo referido y, en consecuencia, quien incumple la norma, obra antijurídicamente.

c) El Artículo 13 expresa: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro y, en general, los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de solicitudes tipo que determine el organismo de aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez...".

Se ha adoptado una formalidad especial de la instrumentación del acto por medio de un formulario que requiere de determinados requisitos para su validez, lo que se relaciona con el objeto de inscripción en el registro, que no es precisamente el negocio jurídico celebrado por las partes, con sus derechos y obligaciones, sino exclusivamente datos que hacen a la individualización de dicho negocio, tales como la determinación precisa de las partes y del objeto.

d) El artículo 15 establece: "La inscripción en el registro de la transferencia de la propiedad de un automotor podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los 10 días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescrita en los Arts. 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aun implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el Art. 22, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos en el Art. 27...".

Esta norma sustenta el principio rogatorio, por el cual el transmitente y el adquirente se encuentran facultados para peticionar ante el Registro la inscripción de la transferencia, pero la ley, inexplicablemente, impone al adquirente la obligación de solicitarla. En caso de incumplimiento, faculta al titular registral a instar el mecanismo de la denuncia de venta previsto en el art. 27.

e) El artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (Dec. Ley 6582/58, modificado por las leyes 22977 y 25232) establece: "Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiera comunicado al Registro que hizo tradi-

ción del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubieran recibido el uso, la tenencia o posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el Art. 15 sin que la inscripción se hubiese peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta días el adquirente no iniciare su tramitación.

El Registro notificará esta circunstancia al adquirente, si su domicilio fuese conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del organismo de aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiese ocasionado. Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o la recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esta norma será sancionada con la pena prevista en el artículo.

Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente".

El mismo sienta su esquema en una regla general: la responsabilidad civil del titular registral del automotor frente a los daños causados con el mismo a terceros, por ser el dueño de la cosa.

En síntesis, el dueño responde por el mero hecho de ser titular del dominio de la cosa que produjo el daño, con independencia de su condición de guardián, que puede darse o no.

Esta responsabilidad no es presumida por la ley, sino impuesta por ella, en armonía con lo establecido en el Art. 1113 del CC y el carácter constitutivo de la inscripción registral.

Siguiendo con el razonamiento lógico, sólo puede exonerarse de la responsabilidad reparatoria, inscribiendo en el Registro de la Propiedad Automotor la transferencia a favor del tercero adquirente.

Pero como toda regla tiene su excepción, ella la constituye este procedimiento expedito, previsto en el Art. 27, "la comunicación de tradición del automotor", también conocida como "la denuncia de venta", por el cual el titular registral se libera de su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a tercero, presentando al Registro un formulario (Formulario 11) por el que comunica que se ha efectuado la tradición rei y no tiene más la posesión o uso del vehículo bajo su dominio.

La denuncia de venta opera como una eximente de responsabilidad de las previstas en el Art. 1113 del Código Civil, pues tiene como consecuencia directa, revocar la autorización para conducir que le había otorgado al adquirente, si éste no inscribe la transferencia a su favor dentro de los diez días de celebrado el acto jurídico y, a partir de allí, es legalmente emplazado como un tercero por el cual el titular no debe responder y que la cosa fue usada contra su voluntad.

Es dable recalcar la defectuosa técnica legislativa empleada, pues era innecesario transcribir las eximentes previstas en el Art. 1113 en esta norma registral. Por otro lado, avanzando en el derecho sustantivo, "inventa" un emplazamiento jurídico de "tercero" a quien ha efectuado un negocio jurídico con el titular registral, como una compraventa, una donación, un usufructo, un leasing, un comodato, etc., y, en consecuencia, nunca puede ser un tercero para el titular registral, aunque sea un sujeto que ha incumplido su obligación contractual y legal de inscribir la transferencia, tal como prescribe el Art. 15 de la normativa referida.

Distinta es la situación de los sucesivos adquirentes del automotor, quienes efectivamente son terceros respecto del titular registral; pero la ley no hizo tal distinción.

Tampoco otorga tratamiento diferenciado según que el negocio jurídico sea una compraventa, la cual al momento de inscribirse en el Registro importa un cambio de titularidad, de otras situaciones fáctico-jurídicas, tales como la entrega en comodato, locación, en virtud de las cuales nunca se operará el cambio de titularidad, pues el transmitente continuará en el mismo emplazamiento legal aún terminado el negocio jurídico, por lo cual no constituye un parámetro de justicia y equidad exonerarlo de la responsabilidad por los daños causados, si se tiene en

cuenta que por esta situación obtiene un lucro económico o de otra naturaleza.

B) Digesto de Normas Técnico Registrales

El tratamiento de esta problemática se aborda en el Título II, Capítulo IV, Sección 1º del Digesto de Normas Técnico Registrales.

En su artículo 2º establece los requisitos para su inscripción: utilización de la Solicitud tipo "11"; identificación del automotor por su número de dominio, identificación del vendedor titular registral, pero cuando se refiere al adquirente-comprador, no exige su identificación, es decir, nombre, documento ni domicilio, lo cual constituye el franco más débil de esta normativa, lo que será retomado su análisis al realizar nuestra propuesta.

Tampoco exige que se acredite la "celebración de la venta" con documentación pertinente, lo que es coherente, si se analiza a la luz que al Registro sólo ingresan datos y no negocios jurídicos, pero que resulta incomprensible a los fines de una interpretación armónica del sistema jurídico, en miras a la trascendencia de este acto en la problemática de la imputación del hecho dañoso al titular registral o su eximición.

El Digesto se encuentra en franca contradicción con lo establecido en el Art. 27, modificado por la Ley 25232, respecto de no exigir la individualización del adquirente comprador, cuando establece: "... Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente", pues el hecho de no contar con dichos datos, impide cumplimentar con la manda legal.

Dicha norma se encuentra comprendida en el Art. 4º, Inc. e) de la sección referida: "... A ese efecto se confeccionará un listado que se emitirá a través del Sistema Infoauto que contendrá el número de dominio del automotor; el nombre y tipo de documento de identidad del titular registral; el nombre de la persona denunciada como adquirente y la fecha de toma de razón de la Denuncia de Venta. Dicho listado se remitirá a las reparticiones respectivas con una nota firmada...".

En artículos sucesivos, reglamenta la comunicación al comprador de la presentación de la denuncia de venta,

según se haya denunciado o no el domicilio, las consecuencias en supuesto de incumplimiento, el decreto de la "prohibición para circular", y la consecuente orden de secuestro y su posterior "rehabilitación".

ANÁLISIS DEL ART. 27, INTEGRADAMENTE CON LOS ARTS. 13, 14 Y 15 A LA LUZ DE LA LEY 22977

La ley 22977 vino a cubrir un vacío legislativo y una necesidad en el tráfico de los automotores.

Si bien el Dec. Ley 6582/58 estableció una inscripción de tipo constitutiva, en la praxis cotidiana no podía desconocerse que los automotores se venden y entregan sin la respectiva inscripción; razón por la cual no resultaba justo responsabilizar al titular registral por daños que había causado la cosa riesgosa cuando él ya no la podía controlar y por ende le resultaba imposible evitarlo, sumado al hecho de que como el vendedor entregaba por lo general al comprador toda la documentación, no contaba con la posibilidad de liberarse de responsabilidad inscribiendo la transferencia.

Es imprescindible, para aclarar la situación, transcribir parte de la exposición de motivos de la ley:

"El Decreto Ley 6582/58, ratificado por Ley 14.467 ha tenido por objeto organizar un Registro de la Propiedad Automotor, con el fin de brindar seguridad jurídica a sus titulares, a los adquirentes de dichos vehículos, a los terceros interesados y a la comunidad en general.

En lo que hace a este último aspecto, es necesario tener presente que los automotores, a diferencia de otros bienes que integran el patrimonio de las personas, son objeto de naturaleza riesgosa y, lamentablemente, no son pocos los accidentes que por su uso se producen a diario. Por tal razón es indispensable poder identificar a su titular, como eventual responsable de los daños producidos, a fin de permitir el resarcimiento a la víctima...

La principal falla del sistema radica en la no concordancia plena entre las constancias registrales y la realidad, como consecuencia de la falta de inscripción de un número considerable de transferencias que se celebran".

Como solución se indicaba que las modificaciones propuestas "tienden a asegurar la efectiva inscripción de las transferencias, para permitir el cumplimiento de los objetivos básicos del régimen registral en materia automotor".

Tal como se señalara, el referido Art. 27, sienta el principio general y la excepción respecto de la eximición de la responsabilidad del titular registral por el daño ocasionado por un "tercero".

La excepción la constituye "la Denuncia de Venta", pero se debe preguntar ¿Qué es la Denuncia de Venta?, en términos propiamente jurídicos, nos referimos a la "Naturaleza Jurídica" de la misma.

En primer lugar, la norma expresa: "...La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado...". En otras palabras, es un hecho con trascendencia jurídica. Es decir, un acto jurídico del Art. 944 del Código Civil, que tienen como fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Por otro lado, tal como surge de la norma, este es un contrato de compraventa, y como tal debe ser interpretado, pues la entrega en posesión o tenencia o uso fundado en otros negocios jurídicos, se encuentran expresamente reglamentados en el Digesto de Normas Técnicas Registrales en el Título II, Capítulo XVII, Sección 1º (Posesión o tenencia) y 2º (Contrato de leasing).

En sentido coherente con el hecho que al Registro ingresan datos y no negocios jurídicos, esto no debe ser aplicado con rigurosidad formal excesiva, pues, no debe desconocerse que ese acto jurídico, la Denuncia de Venta, encuentra su fundamento y origen en un contrato bilateral, del cual han surgido derechos y obligaciones expresas e implícitas para ambas partes, y es a la luz de ellas que se puede encontrar una mejor operatoria del sistema implementado en el artículo en análisis.

El Art. 1201 del Código Civil consagra la exceptio non adimpleti contractus: "En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofrecido cumplirlo o que su obligación es a plazo", sienta el principio por el cual cada parte debe acreditar el cumplimiento de su obligación.

A tenor de ello ¿Cuáles son las obligaciones del vendedor-transmisor y del comprador-adquirente?

Para el vendedor, a la luz de la normativa del Código Civil, la de entregar la cosa y la documentación que acredite su titularidad (Título); la autorización para circular (Cédula no vencida, del Art. 22 de la ley 22977) y Formulario Tipo 08, debidamente firmado por el titular y

su cónyuge (si lo hubiere declarado con anterioridad), certificado en legal forma (Arts. 13 y 14 de la normativa registral).

Para el comprador, de acuerdo con el Código Civil, pagar el precio y por lo establecido en el Art. 15 de la ley 22977: efectuar la transferencia dentro de los diez días de celebrado el acto.

Es en este punto que la normativa es defectuosa, pues si bien el comprador está obligado a inscribir la transferencia, se presupone que cuenta con toda la documentación exigida, que previamente le fue entregada por el vendedor, pero que no pesa sobre éste, en forma expresa, la obligación de hacerlo.

Esta circunstancia, en muchos casos, es precisamente la que impide la regularización de la situación de hecho, es decir, la consecuente inscripción de la transferencia.

Por ello, se propone que se incorpore como requisito a los fines de inscribir la Denuncia de Venta, la obligación de dejar en el legajo por parte del vendedor el formulario 08 debidamente formalizado y en condiciones de ser idóneo de ser inscripto, tal como se exige en el supuesto de la denuncia de compra al adquirente o, en su defecto, una declaración jurada que ya cumplimentó con su obligación, con las consecuencias legales de la Ley 22977 y del Art 172 del CP.

Es indudable que la ley ha tomado este problema con una visión parcial de la realidad, pues pareciera ser que su propósito es exclusivamente la de proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio, desprotegiendo al conjunto de la sociedad toda, que es la víctima de los daños que se producen con los automotores, cosa riesgosa por se, por su propia naturaleza.

Por esta razón hay que interpretarla-teleológicamente e integradamente. La intención del legislador fue la de proteger al vendedor que obró diligentemente y con buena fe, frente al comprador negligente a la vez que busca, como lo expresa la exposición de motivos, incentivar la inscripción de las transferencias en el Registro.

Una solución más equitativa y justa, que lleva a garantizar la seguridad jurídica, es imponer la obligación de la inscripción registral a ambas partes, pues la solución adoptada, de imponerla exclusivamente al comprador, no resiste al análisis lógico y jurídico, vulnerando el principio de igualdad entre las partes establecido en el Art.

16 de la CN, ya que suprime el principal elemento de coacción del sistema registral para compeler a la inscripción, que era el riesgo o temor del titular registral de soportar la responsabilidad por daños ocasionados por su cocontratante, y lo hace mediante una manifestación unilateral; por la cual no está obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre él, ni tampoco individualizar al comprador.

La jurisprudencia, le ha otorgado a la Denuncia de Venta el carácter de "prueba preconstituida", tal como surge del fallo de la Corte Suprema: "Camargo Martina y cts c/Provincia de San Luis y ot, s/ daños y perjuicios (JA 2003 II,275), donde el máximo tribunal expresa: "la eficacia legal de tal medio de prueba se dirige a relevar a quien el Registro indica como propietario de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a tercero por quien no debe responder".

Ella se fundamenta en "... No obstante si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiera comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubieran recibido el uso, la tenencia o posesión de aquél...".

En definitiva, la Denuncia de Venta es una prueba preconstituida por la cual el titular registral acredita que ya no tiene más la posesión del vehículo, y también tiene la trascendencia de un acto jurídico a tenor del 944 del CC, por la cual revoca la autorización para circular, transformando la relación jurídica mágicamente, por imperio de la ley, en inexistente, pues a partir de ese momento, el titular transmitente y el adquirente no tienen más nexo jurídico porque se ha convertido en un tercero por quien no debe responder, a tenor del 1113 del CC.

A esta confusión y contradicción lleva la defectuosa técnica legislativa de la Ley 22977, no subsanada por el Digesto de Normas Técnico Registral.

Este instituto se puede rescatar, tal como se expresara, mediante una función calificadora e integradora del sistema jurídico.

ARTÍCULO 27 A LUZ DE LA LEY 25232

Esta norma propugna: "...Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a

las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (potente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente". Lo cual fue receptado en el Digesto de Normas Técnicas Registrales.

La disposición se integra dentro los Convenios de Complementación celebrados entre la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y las reparticiones oficiales, provinciales y municipales que tienen a cargo la recaudación impositiva.

En la actualidad, se encuentra limitada a colaborar con la función recaudadora, pero por la riqueza e intercambio de información que ellos importan, son canales válidos para dotar al sistema de las herramientas necesarias para posibilitar la efectividad de la Denuncia de Venta, tal como se encuentra reglamentada.

Habiéndose acreditado el incumplimiento del adquirente, en cuanto a la inscripción de la transferencia en el Registro, la norma reglamentaria prevé un mecanismo de secuestro del automotor, que en la práctica actual ha quedado reducido a un mero trámite administrativo, que deben cumplimentar los Encargados de Registros con la Dirección Nacional, que no trasciende a la esfera de la realidad concreta.

Por otro lado, los municipios tienen a su cargo el control vehicular dentro de su jurisdicción, servicio que prestan en forma directa o tercerizado total o parcialmente y que les permite contar con infraestructura suficiente, por lo cual sería propicio aunar estos esfuerzos y ampliar el ámbito de colaboración recíproca, por la cual estos organismos puedan llevar a cabo la tarea de secuestro y control del cumplimiento de las obligaciones registrales por parte de los usuarios.

Esta propuesta no hace más que receptor lo que en la práctica sucede, los inspectores de tránsito, secuestran los vehículos cuya documentación no está en regla.

Por otro lado, la normativa prevé una instancia informativa de las denuncias de ventas a los organismos recaudadores, que en la actualidad se limita a remitir un listado que contiene número de dominio del automotor, individualización del titular registral y nombre del adquirente. Que para lograr una mayor efectividad del sistema, esta comunicación debería complementarse, en el futuro, con las planillas donde se decretan "la prohibición para circular", y la correspondiente orden de secuestro.

Así también, el Departamento Registros Seccionales de la Dirección Nacional debería incluir en su función informativa, además de los organismos de seguridad nacionales y provinciales, los organismos recaudadores municipales, quienes se encuentran en mejor situación fáctica para detectar estas irregularidades e implementar un sistema de control más efectivo.

CONCLUSIÓN

Nuestra propuesta está dirigida a reforzar el instituto de la Denuncia de Venta, a pulirla y mejorarla para que quede integrada al sistema jurídico en su totalidad y no constituya un motivo de crítica al sistema constitutivo del Registro del Automotor.

No debe olvidarse que la intención del legislador ha sido contemplar la situación del propietario que habiéndose desprendido del automotor no tiene ya su control, pero sin desentenderse de la situación de posibles víctimas a quienes pretende suministrarles una base cierta para ubicar a la persona que sustituye al propietario en la responsabilidad.

Para ello consideramos que es necesario que el vendedor, para eximirse de responsabilidad, debe haber sido diligente y haber obrado con lealtad y buena fe, acreditando que ha cumplido con las obligaciones que pesan a su cargo, para que el adquirente pueda concurrir al Registro con todos los elementos necesarios para inscribir a su nombre el automotor, y así cumplir con la obligación

que sobre él pesa de acuerdo con el Art. 15 del Régimen Jurídico del Automotor.

Por esta razón propugnamos una reforma al Digesto de Normas Técnicas Registrales, para que en nuestra función de registradores, y en aras del cumplimiento del principio de publicidad y de proteger la seguridad estática y dinámica, exijamos al titular que se presente a comunicar la venta, y que manifieste no haber firmado un 08, que proceda a formalizarlo ante el Registro con el consentimiento conyugal, si correspondiere, y dejarlo en el legajo, o en su defecto una declaración jurada de que ya cumplió con su obligación conociendo las penalidades impuestas en la Ley 22977 y Código Penal.

Por los mismos motivos expresados, y para identificar al adquirente, quien es el nuevo responsable frente a una supuesta víctima, y el nuevo sujeto obligado al pago de los tributos que pesan sobre el automotor, proponemos modificar el Digesto, eliminando la posibilidad de que el titular manifieste no recordar a quien le entregó el automotor, debiendo consignar en el formulario 11 el nombre, DNI y domicilio del adquirente.

Por último, intentando que el mecanismo del secuestro del automotor previsto en la ley 22977 sea efectivo, proponemos ampliar el ámbito de aplicación de los convenios de complementación de servicios vigentes con las municipalidades, para que sean ellas quienes reciban también la información de los automotores con prohibición de circular y puedan proceder a su secuestro.

BIBLIOGRAFIA

1. Viggio, Lidia - Molina Quiroga, Eduardo "Régimen jurídico del Automotor" Editorial La Ley, mayo 2002.
2. Borella, Alberto Omar "Régimen registral del Automotor", Editorial Rubinzal-Culzoni, 1993.
3. Prospero, Fernando Félix, "Régimen Legal de Automotores", Ediciones La Rocca, 1997.
4. Trigo Represas, Félix A., Compagnucci de Caso, Rubén H. "Responsabilidad Civil por accidentes de Automotores 2", Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1992
5. Bustamante Alsina, Jorge "Responsabilidad Civil y otros estudios", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992
6. Moisset de Espanés, Luis "Dominio de Automotores y publicidad registral", Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1981
7. "Responsabilidad Civil", Jornadas Australes de Derecho Comodoro Rivadavia. Coordinador Dr. Luis Moisset de Espanés, Distribuido por Ed. Zavalia 1984
8. Pizarro, Ramón Daniel, "La Responsabilidad del Titular Registral de un Automotor y la ley 22.977", J.A. 1985-II pag. 792
9. Trigo Represas Félix A. "Exención de responsabilidad del titular registral del dominio de un automotor después de la ley 22.977", LL 1996 C pag. 611
10. Gherzi Carlos A. "La responsabilidad del dueño del automotor y el nuevo plenario "Morris de Sotham" JA 1994- II pag. 882
11. Capón Filas Mario José "Automotores no registrados" JA 1992 II pag. 381
12. Mundet, Eduardo R. "El nuevo Sistema de Responsabilidad Civil del Titular Registral de un automotor impuesto por la ley 22.997" LL Cba. 1985 pag. 755
13. Compagnucci de Caso, Rubén H. "La Responsabilidad del propietario o guardián del automotor en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", JA 2003 II pag. 283
14. Díaz Salimine Omar Luis, "Dominio de los Automotores" Ed. Astrea, Buenos Aires 1994
15. Mosset Iurraspe, Jorge: "Responsabilidad Civil" /En: Ed. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, año 1994).